



Gaceta Parlamentaria

Año XIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 3 de noviembre de 2016

Número 4652-VII

CONTENIDO

Mociones suspensivas

Respecto al dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2008, que presenta el diputado Guadalupe Acosta Naranjo, del Grupo Parlamentario del PRD

Anexo VII Bis

Jueves 3 de noviembre



03 NOV 2016

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES

Hora 14:08

Moción Suspensiva al Dictamen de la Comisión de Justicia a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias en Materia Electoral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 2008.

El suscrito diputado a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, **Guadalupe Acosta Naranjo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8°, 71, fracción II; 72 inciso H y 135 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6°, numeral 1, fracción I; 77 numerales 1 y 3 y 122 del *Reglamento de la Cámara de Diputados*; presento a esta Mesa Directiva la siguiente:

MOCIÓN SUSPENSIVA

A fin de cumplir con la normatividad aplicable y, con el objeto de interrumpir la discusión del dictamen de mérito, que ha sido puesto consideración del Pleno, se señalan los puntos siguientes:

1. Asunto cuya discusión se pretende suspender;
2. Fundamento legal, y
3. Razones que la justifican.

1. ASUNTO CUYA DISCUSIÓN SE PRETENDE SUSPENDER

La discusión del «Dictamen de la Comisión de Justicia a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 2008», que ha sido puesta a consideración del Pleno.

Figarola
3 Nov 16
14:00



2. FUNDAMENTO LEGAL

Lo dispuesto en los artículos 8º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el diverso 122 del *Reglamento de la Cámara de Diputados*.

3. RAZONES QUE LA JUSTIFICAN

En un Estado de Derecho la Ley debe respetarse en todos los lugares, en todas las instituciones y por todas las personas, pero en el lugar en el que se hacen estas leyes, es donde su observancia debería aún ser más estricta.

Más allá de los aspectos de forma —que en el proceso legislativo devienen de fondo—, relativos a la sustitución de las hojas de votación del dictamen en el Senado, que ahora nos mandan como minuta, de la votación de un Senador que ya contaba con licencia, de la falta de incorporación para la discusión de un texto nuevo, y del «error» en la votación de otro que se equivocó en el sentido, se encuentran cuestiones de fondo.

En este sentido, por lo que atañe al fondo, el pretendido dictamen violenta cuatro mandatos Constitucionales:

- (i) No aplicación retroactiva de la ley;
- (ii) No regulación de leyes privativas;
- (iii) Observancia del principio de legalidad, y
- (iv) Inamovilidad e independencia judicial.

Mandatos estos que se encuentran regulados en los art. 13, 14, párrafo primero; 17, párrafo segundo; 100, párrafo séptimo y 116, fracción III, párrafos primero y segundo, que en las porciones normativas que interesan, disponen:

Artículo 13. — Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. [...]



Artículo 14. — A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

[...]

Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 100. — [...]

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Artículo 116. — El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

(i) No Aplicación Retroactiva de la Ley

Un artículo transitorio solo puede cambiarse en tanto sigue vigente o su vigencia aún no ha iniciado, no de manera retroactiva.

En este sentido, el decreto publicado y que estuvo en vigor hasta el momento mismo de la designación de los «siete nuevos magistrados electorales de la Sala Superior» de mérito, dejó de estar vigente al



momento mismo en el que el Senado aprobó los nombramientos señalando el período de mandato que corresponde a cada Magistrado.

Esto es, conforme a la *Teoría de los componentes de la norma* sostenida por la Jurisprudencia obligatoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, «para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas».

De ahí que el segundo de los supuestos sostenidos por la referida Jurisprudencia resulta aplicable al caso concreto, pues se trata —en este caso del art. 4º transitorio en su fracción II— de «un caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas», en el que, «dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas», por lo que existe prohibición de que «ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva».

Sostiene lo anterior la Tesis de Jurisprudencia P./J. 123/2001 de la Novena Época, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 16 del Tomo XIV, Octubre de 2001, del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 188508, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el



supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior

5



y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Se sostiene lo anterior, sobre la base que —como señala la Jurisprudencia (*lato sensu*)—, «los artículos transitorios forman parte del ordenamiento jurídico respectivo y su observancia es obligatoria» (Tesis VI.2o.A.1 K), pero si se reforman, derogan o pierden vigencia, se destruye «así de manera total e incondicionada sus efectos» [Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 6/2013 (10a.)].

Ilustra lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

Tesis VI.2o.A.1 K de la Novena Época, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la página 1086 del Tomo XIV, Octubre de 2001, del SJF y su Gaceta.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA. Los artículos transitorios de una ley, reglamento, acuerdo y, en general, de cualquier ordenamiento jurídico, forman parte de él; en ellos se fija, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir o lo atinente a su aplicación, lo cual permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes, y el que lo deroga, reforma o adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado, y no dé lugar a momento alguno de anarquía, por lo que la aplicación de aquéllos también es de observancia obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 6/2013 (10a.) de la Décima Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1107 del Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 2003285.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY, ÉSTA ES REFORMADA O DEROGADA. Conforme al artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. En ese



sentido, resulta inconcuso que se actualiza dicha causa de improcedencia si en el juicio de amparo indirecto se reclama como autoaplicativa una ley o norma general prohibitiva, o la que establece una obligación, y durante la tramitación del juicio se reforma o deroga, eliminando la prohibición u obligación, destruyéndose así de manera total e incondicionada sus efectos, y no se demuestra que la que genera una obligación haya producido durante su vigencia alguna consecuencia material en perjuicio de la quejosa, derivada del incumplimiento de las obligaciones que estableció durante el periodo que estuvo vigente, pues una eventual concesión del amparo contra la ley carecería de efectos prácticos.

Estoy consciente de que podrá esgrimirse la posibilidad de aplicación retroactiva en beneficio, sin embargo, la aplicación retroactiva en este caso no es, bajo ninguna circunstancia, benéfica, pues no es el beneficio que pudiera devenir a los ahora Magistrados Electorales la que debe valorarse, sino el beneficio común.

En este sentido, la Tesis de Jurisprudencia P./J. 106/2000 de la Novena Época, sostenida por el Tribunal Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8 del Tomo XII, Octubre de 2000, del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 190971, señala que la «inamovilidad judicial», «no sólo constituye un derecho de seguridad o estabilidad de los magistrados de los poderes judiciales», sino, y principalmente «una garantía a la sociedad de contar con servidores idóneos».

Como se verá adelante, una intromisión en la independencia judicial, la existencia de una ley privativa y la violación al principio de legalidad, lejos de beneficiar a la sociedad, la vulnera flagrantemente.

Al respecto, dicha Tesis Jurisprudencial señala textualmente:

INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS. La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de



Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido "sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados", constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo.



(ii) No Regulación de Leyes Privativas

La Constitución prohíbe la existencia de *Leyes Privativas*.

Según la Jurisprudencia, las *Leyes Privativas* son aquellas «que no sean generales, abstractas y permanentes», pues se dirigen «a un individuo o individuos en lo particular y, por lo mismo, no sobrevive a su aplicación» [Tesis de Jurisprudencia PC.IV.A. J/2 A (10a.)], perdiendo «su vigencia después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano» (Tesis de Jurisprudencia P./J. 94/2005), pues su teleología es la de «consagrar la plena igualdad ante la ley, eliminando las manifestaciones más evidentes que atentan contra ella» (Tesis P. CXXXV/97).

Ilustra lo anterior las siguientes Tesis:

Tesis P. CXXXV/97 de la Novena Época, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 204 del Tomo VI, Septiembre de 1997, del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 197676.

IGUALDAD. LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL LA CONSAGRAN, EN EL ASPECTO JURISDICCIONAL, PROHIBIENDO LAS LEYES PRIVATIVAS, LOS TRIBUNALES ESPECIALES Y LOS FUEROS. De la interpretación histórica del artículo 13 constitucional, y particularmente del debate que suscitó el mismo precepto de la Constitución de 1857, se desprende que la teleología de tal norma es la de consagrar la plena igualdad ante la ley, eliminando las manifestaciones más evidentes que atentan contra ella, como son las leyes privativas, los tribunales especiales y los fueros; de lo que se sigue que la igualdad que consagra el citado precepto se refiere a un aspecto específico: el de la jurisdicción. Así, el artículo 13 constitucional proscribía la aplicación de "leyes" que no sean generales, abstractas y permanentes; de tribunales distintos a los ordinarios creados por la ley con competencia genérica y jurisdicción diferente para las personas, en función de su situación social.

Tesis de Jurisprudencia PC.IV.A. J/2 A (10a.) de la Décima Época, sostenida por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en la página 1824 del Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, la Gaceta del SJF, bajo el número de registro 2007626.



INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD NI CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que una ley es privativa y atenta contra el principio de igualdad jurídica contenido en el referido precepto, cuando se dirige a un individuo o individuos en lo particular y, por lo mismo, no sobrevive a su aplicación. En estas condiciones, el citado artículo décimo octavo transitorio, al prever un sistema de pensión para los servidores públicos sujetos al régimen de cotización de la Ley abrogada, disímil al que tienen derecho los servidores públicos a los que se aplica la ley vigente, que implica que los primeros no pueden disponer de sus cuotas y aportaciones, al ser patrimonio del Instituto y se destinan para el pago de las pensiones jubilatorias, no viola el principio de igualdad ni constituye una ley privativa de las prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que establece un supuesto normativo que será aplicado a todos los trabajadores del Estado de Nuevo León que estén sujetos al régimen de cotización de la ley abrogada, es decir, no están dirigidos a una persona o grupo de personas considerados individualmente ni desaparece con su aplicación a un caso concreto.

Tesis de Jurisprudencia P./J. 94/2005 de la Novena Época, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1437 del Tomo XXII, Agosto de 2005, del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 177559, derivada de la Controversia constitucional 52/2003.

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NAYARIT. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY RELATIVA NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que las leyes privativas a que alude el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son las que se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y que pierden su vigencia

después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 19 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, que establece que durante el año siguiente a la conclusión de su ejercicio el auditor general estará impedido para ocupar algún cargo de elección popular local, así como para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro de alguna de las entidades o dependencias de los sujetos de fiscalización, no constituye una ley privativa de las prohibidas por el mencionado precepto constitucional, pues al estar dirigido a la persona que llegue a ocupar ese cargo, no puede considerarse que esté encaminado a una persona nominalmente designada, ni que se hayan tomado criterios subjetivos para determinar al destinatario.

En el plano concreto de aplicación, la pretendida reforma busca generar, a todas luces, una ley privativa, pues estaría siendo aplicada solamente para los Magistrados ya designados, y perdería su vigencia en el mismo momento de su aplicación, según la hipótesis en ella prevista, pues en el futuro, los demás Magistrados deberán ser nombrados por nueve años.

(iii) Observancia del Principio de Legalidad

Debe decirse que la Convocatoria lanzada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante «ACUERDO número 6/2016, de cuatro de julio de dos mil dieciséis, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para integrar las ternas que serán propuestas a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para la designación de siete Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ocuparán el cargo a partir del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis», publicado en el Diario Oficial de la Federación en 2016-07-05 fue clara al señalar en uno de sus considerandos que:

SEXTO. El primero de julio de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuyo artículo Cuarto Transitorio, se prevé que para efectos del escalonamiento en la elección de los magistrados de la Sala Superior establecido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente: «I. Antes del 20 de abril de 2015, la Cámara de Senadores elegirá al magistrado electoral de la Sala Superior que sustituya al magistrado cuyo mandato concluye en la fecha antes citada; el electo lo será para un periodo que concluirá el 4 de noviembre de 2016; II. A más tardar el 30 de octubre de 2016, la Cámara de Senadores elegirá a siete nuevos magistrados electorales de la Sala Superior que iniciarán su mandato el 4 de noviembre de 2016; dos de ellos concluirán su mandato el 31 de octubre de 2019, dos más el 31 de octubre de 2022 y los tres restantes el 31 de octubre de 2025. Al aprobar los nombramientos el Senado deberá señalar el período de mandato que corresponde a cada magistrado. Todos aquellos que hayan desempeñado el cargo de magistrado electoral no podrán ser reelectos.», y

En tal virtud, queda claro que con la aprobación de esta reforma, se violentaría el acuerdo de mérito dictado por la Suprema Corte, pues tanto la convocatoria, como la remisión que esta hizo al Senado de la República, establecieron con claridad que de los Magistrado electos, dos concluirán su mandato el 31 de octubre de 2019, y dos más el 31 de octubre de 2022.

Por lo que se violenta el aludido principio de legalidad por lo que toca al periodo que deberán estar en funciones cuatro de los siete Magistrados aludidos.

(iv) Inamovilidad e Independencia Judicial

Por último, debe reconocerse que, quizás el más sagrado de todos los principios que rigen la actuación judicial, es el de independencia, que implica que los juzgadores resuelvan sin presiones internas o externas, ni de los órganos de administración y gobierno de los Poderes Judiciales, ni injerencias de otros poderes o actores, traducándose en imparcialidad y objetividad en la toma de decisiones de quienes tienen

en sus manos una tarea tan sublime como es juzgar a sus semejantes y decidir sobre su vida o su patrimonio.

El *Código Modelo de Ética Judicial para Impartidores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos* establece que este principio se concretiza al «rechazar influencias provenientes de personas o grupos de la sociedad, ajenas al derecho», así como no juzgar a partir de presiones o intereses, debiendo «rechazar con firmeza cualquier intento de influencia jerárquica, política, de grupos de presión, amistad o recomendación de cualquier índole, que tienda a incidir en el trámite o resolución de los asuntos de su conocimiento».

Según la Jurisprudencia de la Suprema Corte (Tesis de Jurisprudencia P./J. 115/2009), la inamovilidad y la independencia, son principios judiciales previstos en los art. 17, párrafo segundo; 100, párrafo séptimo y 116, fracción III, párrafos primero y segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que implica:

- 1) La idoneidad en la designación de los Jueces y Magistrados;
- 2) La consagración de la carrera judicial;
- 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados (remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible);
- 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, que comprende:
 - a) La determinación objetiva del tiempo de duración en el ejercicio del cargo;
 - b) La posibilidad de ratificación, y
 - c) La inamovilidad judicial para los que hayan sido ratificados, y
 - 5) La autonomía de la gestión presupuestal.

En ese entendido, una de las formas de estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo se materializa en la determinación objetiva del tiempo de duración en el ejercicio del cargo.

Una intromisión a esta figura, es a todas luces violatoria de ese principio, pues no se pensaría que si la intención fuera diversa, por ejemplo disminuir el periodo de su mandato, no constituiría una afectación al principio de independencia.



Véase al respecto la Tesis de Jurisprudencia P./J. 115/2009 de la Novena Época, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1239 del Tomo XXX, Diciembre de 2009, del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 165848, derivada de la Controversia constitucional 32/2007, cuyos rubro y contenidos son los siguientes:

CONSEJOS DE LA JUDICATURA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ACTUACIÓN DEBE RESPETAR LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Los artículos 116, fracción III, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen diferentes garantías constitucionales dirigidas a salvaguardar la función jurisdiccional, las cuales gravitan alrededor de un principio general compuesto por la independencia y la autonomía judiciales. Esas garantías son: 1) La idoneidad en la designación de los Jueces y Magistrados; 2) La consagración de la carrera judicial; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados (remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible); 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, que comprende: a) La determinación objetiva del tiempo de duración en el ejercicio del cargo; b) La posibilidad de ratificación; y c) La inamovilidad judicial para los que hayan sido ratificados; y 5) La autonomía de la gestión presupuestal. Así, ninguna función administrativa que se ejerza para hacer operacional la función jurisdiccional puede pasar por alto alguna de las garantías mencionadas, las cuales constituyen el estándar necesario que cualquier determinación administrativa debe cumplir para poder ser ejercida, ya que de otro modo podrían producir una afectación al artículo 116, fracción III, constitucional, y por consiguiente al 17, que consagra la garantía de acceso a la jurisdicción por parte de los gobernados.



En virtud de lo señalado, y de que la presente moción suspensiva cumple con los requisitos señalados en el numeral 2 del art. 122 del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, solicito a la Presidencia tenga a bien acordar favorablemente los siguientes puntos:

Primero. Instruir a la Secretaría para que dé lectura a este documento y, acto seguido, se me dé el uso de la voz para exponer los fundamentos y motivaciones que he tenido para presentarla.

Segundo. Someter al Pleno si la moción se toma en consideración de manera inmediata en votación económica.

Tercero. Discutirla y votarla en el acto.

Cuarto. Suspender la discusión del Dictamen de la Comisión de Justicia a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 2008.

Quinto. Devolver a la Comisión de Justicia para que ésta realice las adecuaciones pertinentes dentro del plazo legal.

Ciudad de México, 2016-11-03


DIP. GUADALUPE ACOSTA NARANJO



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoefflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>